



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE OVIEDO

SENTENCIA nº 00216/2015

En Oviedo, a 30 de septiembre de 2015.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 43/15**, sobre **Responsabilidad Patrimonial**, instados D. , representado por el Procurador D. y defendido por el Letrado D.

Es demandado el **Avuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D. y defendido por la Letrada Dña.

Son codemandadas **Mapfre. Seguros de Empresas**, representada por la Procuradora Dña. y defendida por la Letrada Dña.

v **Sardalla Española, S.A.**, representada por el Procurador D. , y defendida por el Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo. Se dirigió contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada por el hoy recurrente.

SEGUNDO.- Admitido el recurso se dio traslado a la parte demandada. Una vez tramitado en legal forma y recibido el correspondiente expediente administrativo, se celebró la vista, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones, insistiendo en sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con procedimientos preferentes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugnó la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a consecuencia de los daños que se dicen causados en la vivienda sita en el [redacted] la calle Los Rosales de Oviedo. Posteriormente se amplió el recurso a la resolución expresa de 11.3.2015.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares ,en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. A su vez, dicha responsabilidad se reconoce en el art. 139 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado. También ha precisado la jurisprudencia (Sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, por todas) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

SEGUNDO.- Se invoca por la empresa Sardalla Española, S.A. la prescripción de la acción para interesar la reclamación por responsabilidad patrimonial, excepción procesal que debe desestimarse al carecer de sostén jurídico alguno. Partiendo de un primer dato relevante, como es el de que se dirige la acción contra el Ayuntamiento de Oviedo y no frente a la citada empresa -y la entidad local no ha puesto reparo alguno al ejercicio de la acción-, en todo caso el *dies a quo* para el cómputo del plazo al que se refiere el art. 142.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre nunca puede ser el de realización de la obra sino que ha de estarse a la aparición de los daños y su conocimiento por el agraviado, como viene reconociendo desde hace varias décadas una antiquísima jurisprudencia que es ocioso citar. En este sentido no consta acreditado que se superara en ningún momento el citado plazo.



TERCERO.- Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general recogido en el art. 217 de la L.E.C. que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho. Cada parte soporta, entonces, la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Todo ello sin perjuicio de que la regla pueda variar, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio expresado en el nº 7 del art. 217 de la LEC, cuando hay elementos que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil justificación para la contraria.

Así, el actor deberá acreditar los hechos determinantes de la existencia, alcance y valoración económica de la lesión, así como la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración por su antijuridicidad, y corresponde a ésta la prueba sobre la incidencia de la acción de terceros y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

Del examen del expediente administrativo y del informe pericial presentado por el recurrente se puede considerar probado que los daños se produjeron por las obras. Existe una secuencia temporal de realización de las obras y posterior aparición de grietas, que responde a la modificación del reparto de cargas del terreno y que perfectamente pudo afectar a la fachada opuesta, tal y como explicó convincentemente el perito en el acto del juicio. No consta acreditado, por otro lado, que tales grietas ya existiesen antes de las obras.

En cuanto a las alegaciones que realiza el Ayuntamiento de Oviedo sobre la responsabilidad de la contratista, por aplicación del art. 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cabe precisar que es jurisprudencia constante la que viene a decir que si la Administración no sigue el procedimiento referido en dicho precepto y el particular acude a la vía judicial ante el silencio administrativo, aunque la responsabilidad pudiera corresponder legalmente al concesionario o contratista es la Administración la que debe asumir la indemnización y sus consecuencias. Si la Administración considera que la responsabilidad puede ser del concesionario o contratista, debe tramitar otro procedimiento distinto y con finalidad diferente, en donde se pueda dar audiencia a estos últimos para determinar a quien corresponde la responsabilidad. En este caso no se han seguido esos trámites.

En consideración a lo expuesto procede la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, condenando a la entidad local demandada a que indemnice en la cantidad reclamada, más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa (art.141.2 Ley 30/1992 de 26 de noviembre).

CUARTO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas al existir dudas de hecho, art.139 de la LJCA.

QUINTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la LJCA, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del procedimiento.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



FALLO

Que, estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted] contra la desestimación presunta y posterior Resolución de 11.3.2015 desestimadora de la reclamación por responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Oviedo, debo declarar y declaro la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y su anulación, condenando a la entidad local demandada a que indemnice al demandante en 3.420,44 euros, más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.

